



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 928 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 24 OCT 2018

### VISTO:

El informe N° 015-2018-GRA/GR-SGATBR, emitido por la Sub Gerencia Regional de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria al imputado **Abog. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 131-2016-GRA/ST, contenidos en ( 257 folios);

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, el Sub Gerente Regional de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 15-2018-GRA/GR-SGATBR, en relación al expediente





disciplinario N° 131-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de la sanción disciplinaria al **Abog. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Opinión Legal N° 396-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH (fs.106), mediante el cual el Asesor Jurídico del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el Oficio N° 227-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, sobre solicitud de separación como responsable de SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, emitido por el comité de distritalización de Quispillaccta; mencionando lo siguiente:

*“Viene a esta asesoría jurídica, para opinión del oficio N° 227-2016-GRA/GG-GRPPAT-AGATBR, de fecha 02 de agosto del 2016, por el que se remite la petición del comité de distritalización de Quispillaccta y autoridades, sobre supuestas irregularidades en que habría incurrido el **Abg. Augusto Berrocal Ordaya**; al respecto cumpla en alcanzar el pronunciamiento siguiente:*

- a) *En la petición contenida en el documento con reg. N° 014802, de fecha 30 de junio del 2016, presentando por el comité de distritalización de Quispillaccta y autoridades, se hace mención que el responsable del SOT cangallo de la sub gerencia de acondicionamiento territorial y de bienes regionales Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, en el proceso de distritalización de Quispillaccta en el marco de elaboración del expediente técnico de saneamiento y organización territorial, viene tratando con lineamientos inexistentes y antojadizos, por lo que viene incurriendo en actos contrarios a lo normado en la **ley del código de ética de la función pública**.*
- b) *También deja mucho que desear la idoneidad del Abg. Augusto Berrocal Ordaya como responsable de SOT cangallo, toda vez que no tiene capacidad técnica para resolver situaciones claramente posibles técnica y legalmente.*
- c) *En la ley 27815 como la “aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.*

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, con Carta N° 008-2017-GRA/GR-GG-OREI de fecha 16 de octubre de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Abog. Berrocal Ordaya, Erasmo Augusto, Responsable del SOT (saneamiento y organización territorial) de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:





**ABOG. BERROCAL ORDAYA, ERASMO AUGUSTO**, Responsable del SOT (saneamiento y organización territorial) de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 1), 2) y 6) del artículo 7°; y por infracciones de las prohibiciones de la función pública, previsto en el 1), 2) del artículo 8°; porque del caudal probatorio se evidencia que el funcionario público **ABOG. BERROCAL ORDAYA, ERASMO AUGUSTO**, en su condición de responsable del SOT cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, que ejerció el cargo desde el 15 de octubre del 2015 hasta el 11 de setiembre del 2017, conforme se tiene el Memorando N° 78-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, y el Memorando N° 71-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR; durante el cargo de responsable del SOT cangallo de la sub gerencia de acondicionamiento territorial y bienes regionales, en el proceso de distritalización de Quispillaccta en marco de elaboración del expediente técnico de saneamiento y organización territorial de la provincia de cangallo, viene tratando con lineamientos inexistentes y antojadizos, como dejamos constancia con la carta aclaratoria sobre el Informe Técnico N° 003-2016-GRA/GG-GRPPAT-ET. El Abg. Berrocal Ordaya, Erasmo agosto en su condición de responsable del SOT cangallo, viene atentando el bienestar de las comunidades que pertenecen a la distritalización de Quispillaccta; por tal razón existe un comité de distritalización de Quispillaccta- Chuschi- Cangallo- Ayacucho, el cual solicita la inmediata separación del Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, quien es el responsable de SOT cangallo de la sub gerencia de acondicionamiento territorial y de bienes regionales, a otra dependencia por cometer actos contrarios a lo normado en la ley del código de ética de la función pública. Según el artículo 11 modificado por el artículo único de la ley N° 28496, publicada el 16-04-2005, la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar los actos contrarios a lo normado en la ley del código de ética de la función pública, ley N°27815, ante la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces. Según el artículo 9 de la ley 27815, el órgano de la alta dirección de cada entidad pública, debe ejecutar, las medidas para promover la cultura de probidad, transparencia, justicia y servicio público. Para la delimitación política administrativa del distrito de Quispillaccta en creación, frente a la oposición del alcalde del distrito de Chuschi, otras autoridades, un grupo de residentes de Ayacucho de nuestra propia comunidad utilizada por las autoridades locales y consejeros de cangallo que también es de Chuschi; cuando según el artículo 7 es su función pública del servidor público tiene el deber de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones por cuanto, presuntamente habría favorecido a *obtener ventajas indebidas para otros (distrito de Chuschi, consejero regional por cangallo, el ex sub gerente de SGATBR, alcalde de cangallo) mediante el uso de su cargo y autoridad* . Asimismo infieren las autoridades denunciantes contra el Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya el querer trancar las aspiraciones de los Quispillacctinos que buscan su desarrollo por derecho. Por consiguiente, se infiere que al ser trabajador nombrado y funcionario designado del**





Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir con las disposiciones legales y éticas señaladas referidas a mantener vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones, por tanto como esta descrito en el artículo 8° **Literal 2**, Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. La mala organización del SOT Cangallo en manejo de acuerdos referentes a distritalización de Quispillaccta como el mal uso del cargo. Por cuyos hechos amerita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Por lo que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, quien es el responsable del SOT Cangallo de la sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

##### **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

##### **Ley N° 27815 – ley del código de ética de la función pública.**

##### **Artículo 7°.- deberes de la función pública.**

**Literal 1.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

**Literal 2,** Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; debe tener una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

**Literal 6,** Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.





## **Artículo 8º.- prohibiciones éticas del servidor público.**

**Literal 1,** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

**Literal 2,** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, por consiguiente estando la Opinión Legal N° 396-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH (fs.106), sus anexos, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 131-2016/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por faltas en el cumplimiento de sus funciones.

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 131-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 104 obra el Oficio N° 227-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 05 de agosto del 2016, mediante el cual el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional comunica al Gobernador Regional, sobre la solicitud de separación como responsable de SOT, mencionando lo siguiente:

*"(...), en atención al decreto N°468-2016, descrito en el documento de la referencia, sobre la solicitud de separación como responsable de SOT-cangallo; por el comité de distritalización de Quispillaccta-Chuschicangallo, para su conocimiento".*

Que, a fojas 89 obra la solicitud (comité de distritalización de Quispillaccta- Chuschicangallo- Ayacucho), de fecha 24 de junio del 2016, mediante el cual el comité pro distritalización de Quispillaccta, informa al Gobernador Regional de Ayacucho; inmediata separación del Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya responsable de SOT cangallo de la sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, mencionando lo siguiente:

*"(...).*

*PRIMERO: según el artículo 11 modificado por el artículo único de la ley N° 28496, publicada el 16-04-2005, la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar los actos contrarios a lo normado en la ley del código de ética de la función pública, ley N° 27815, ante la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces. Según el artículo 9 de la ley 27815, el órgano de alta dirección de cada entidad pública, debe ejecutar, las medidas para promover la cultura de probidad, transparencia, justicia y servicio público.*





*SEGUNDO: El responsable de SOT cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, en el proceso de distritalización de Quispillaccta; viene tratando con lineamientos inexistentes y antojadizos, como dejamos constancia sobre el Informe Técnico N° 003-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ET, cuando según el artículo 7° es su función pública del servidor público tiene el deber de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.*

*TERCERO: Para la delimitación política administrativa del distrito de Quispillaccta en creación, se realizó motivo de consulta técnica a centros poblados que por derecho exigen ser considerados dentro de la nueva circunscripción, se acordó en la mesa técnica de 22 de marzo; para que sea definida de una vez a través de esta consulta. La misma fue cumplida por el responsable del SOT cangallo y su equipo técnico, y como resultado los tres centros poblados determinaron pertenecer al nuevo distrito como sigue: Cerce al 100%, Tuco unánimemente y Yuracc Cruz con voto mayoritario (25 votos a favor contra 15). Estos resultados han sido desconocidos por el mismo responsable de SOT cangallo con argumentos nada claros, entre ellos:*

- a) Por ser centros poblados dispersos y por las condiciones de vivienda; sin calles, plazas, sin servicios educativos y salud. Sin embargo las casas que contamos en estos centros poblados al igual que en los demás son casas acabadas; y también en Tuco cuenta con institución educativa e infraestructura de salud, y Cerce con un PRONOE en funcionamiento.*
- b) A Cerce y Yuracc Cruz le denegó su incorporación por estar dentro de otra cuenca (pampas), que escapa a criterios técnicos porque en las normativas cuando se refiere accidente geográficos no solo se refiere a líneas divisorias de agua, sino quebradas, ríos, elementos urbanos claramente distinguible.*
- c) Duda sobre la legitimidad de los pobladores consultados. Al respecto, debemos aclarar que esta situación dejo pasar el mismo funcionario en el centro poblado de Quiwaylla porque en las demás hubo una participación de la población directamente involucrado, que podemos dar fe con las fotografías existentes.*

*El responsable de SOT cangallo, en la mesa técnica de 22 de marzo, determina que la consulta es para hacer primar la decisión de la población, y sea citada de manera formal por el presidente de la mesa técnica bajo el asunto de: "para ver apoyo al proceso de distritalización".*

*Si esto fue el objetivo de la consulta realizada en los centros poblados de quiwaylla, cerce, tuco y Yuracc cruz y el procedimiento también un acuerdo, pretende desconocer los resultados porque el funcionario claramente parcializado con las autoridades del distrito de Chuschi esperaba encontrar resultados contrarios.*

#### **Artículo 8°.- prohibiciones éticas del servidor público.**

**Literal 1,** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

*Es más, en el centro poblado de Quiwaylla aprovechando nuestra ausencia, lejos de neutralizar un disturbio como es responsabilidad de un funcionario*





público, ha alentado para posar en fotografías, fue participe de este aparente descontento con la incorporación de Quriwaylla a la nueva circunscripción política administrativa dejando que participe comuneros en estado étlico y de otros centros poblados (huertahuasi, yuracc cruz, pirhuamarca, llacctahuran y residentes de lima). También es de aclarar, que las bebidas fueron ofrecidas por el grupo de residentes opositores del proceso con los recursos otorgados por el alcalde del distrito de chuschi. Esto no sucedió en los demás centros poblados consultados.

Artículo 7º

**Literal 6,** Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

*CUARTO:* También deja mucho que desear la idoneidad del Abg. E. Augusto Ordaya Berrocal como responsable de SOT cangallo, toda vez que no tiene capacidad técnica para resolver situaciones claramente posibles técnica y legalmente. En la ley 27815 como la "aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe proponer a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones". Esto fue evidente cuando quiso también desconocer la denominación del nuevo distrito de Quispillaccta, generando mala información y confusión entre el nombre de comunidad campesina, centro poblado municipal y nombre de distrito de manera pública (sesión descentralizada de consejo regional en provincias de cangallo de 25 de marzo del 2015, por noticieros radio Wari, asambleas comunales), cuando todos ellos responden a normativas diferentes. Este hecho fue aclarado por la DNTDT recién con oficio N°318-2016-PCM/DNTDT de 26 de abril del 2016, de la siguiente manera "sobre el caso en particular, esta dirección nacional opina que se debe tener en cuenta que en el caso materia de análisis intervienen diferentes figuras jurídicas; en ese sentido, las comunidades campesinas y/o nativas y los centros poblados poseen diferentes regulaciones a las circunscripciones político- administrativas (distritos). Por lo tanto consideramos que la denominación de este nuevo distrito no afectaría, ni generaría conflictos o confusiones al respecto".

Artículo 7º

**Literal 2,** Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; debe tener una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

*QUINTO:* El funcionario público Abg. Erasmo Augusto Ordaya Berrocal aprovecha su condición de nombrado para truncar las aspiraciones de los Quispillacctinos que buscan su desarrollo por derecho, merito en marco de los lineamientos existentes e incluso en marco de la **política de estado del acuerdo nacional** referida a la "descentralización política, económica y





administrativa para propiciar el desarrollo integral, armonioso y sostenido del Perú”, y **trigésima política del acuerdo nacional** “eliminación del terrorismo y afirmación de la reconciliación nacional”. El señor está acostumbrado a mantener relaciones o aceptar situaciones que entran en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, y obtener ventajas indebidas para otros (distrito de Chuschi, consejero regional por cangallo, el ex sub gerente de SGATBR, alcalde de cangallo) mediante el uso de su cargo y autoridad”.

**Artículo 7º Literal 1.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones

Que a fojas 82 obra el oficio N°34-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 12 de febrero del 2016. Se hace la devolución del expediente individual de distritalización de Quispillaccta y el estudio básico; referencia el informe N°016-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO.

Que, a fojas 75 obra el Oficio N° 272-2016-GRA/GR, de fecha 14 de abril del 2016, respecto a la consulta sobre la denominación del nuevo distrito de Quispillaccta. Que en el tratamiento del SOT. Provincia de cangallo, está considerada la creación del nuevo distrito de Quispillaccta, en la provincia de cangallo.

“(…).

2.- Es de precisar que existe el centro poblado de Quispillaccta que pertenece al distrito de Chuschi, que se encuentra ubicado a escasos metros del centro poblado de Chuschi, capital del distrito del mismo nombre, tal como estamos demostrando en el mapa adjunto.

Este centro poblado tiene existencia desde tiempos inmemorables y es muy conocido a nivel nacional e internacional.

3.- Que igualmente indicar la existencia de la comunidad campesina de Quispillaccta, cuya propiedad abarca una parte del ámbito del distrito de Chuschi, provincia de cangallo.

4.- Que a la fecha ha surgido divergencias muy marcadas sobre la denominación del nuevo distrito de Quispillaccta, por las siguientes razones:

a) El centro poblado de Quispillaccta, queda ubicado en el distrito de Chuschi con el mismo nombre del centro poblado Quispillaccta que está en el distrito de Chuschi y nombre de la comunidad campesina, se ha denominado el nuevo distrito como Quispillaccta, hecho que viene creando problemas entre los pobladores de la cuenca pampas (zona baja) y la cuenca del cachi (zona alta). Por tanto piden que la denominación del nuevo distrito no sea Quispillaccta sino otro nombre”.

Que, a fojas 73 obra el Oficio N° 027-2016-CCQ/CDQ, de fecha 12 de noviembre del 2015, respecto a la aclaración sobre la propuesta de cambio de nombre del distrito de Quispillaccta en creación en la provincia de cangallo y departamento de Ayacucho.





Que, a fojas 110 obra la solicitud el comité de distritalización de Quispillaccta-Chuschi-Cangallo-Ayacucho. De fecha 05 de septiembre del 2017. Solicitan cambio de responsable de SOT Cangallo, el Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya.

- En reiteradas oportunidades desde el mes de octubre del 2015 hasta el presente denunciamos ante el despacho del gobernador regional al Abg. Augusto Berrocal Ordaya y exigimos su separación del cargo de responsable del expediente único de saneamiento y organización territorial (SOT) de la provincia de Cangallo, a quien la alta dirección del gobierno regional por presión del grupo político del consejero por Cangallo el Sr. Vicente Chaupin mantiene en la sub gerencia de acondicionamiento territorial y bienes regionales pese a su labor negativa, arbitraria, conflictiva y parcializada con grupos de su interés no solo en perjuicio de nuestro proceso de distritalización sino también de otros ámbitos territoriales como el distrito de Lampa de provincia del Sara Sara, distrito de Huambalpa de provincia de Vilcashuamán, distrito de Cangallo, con quienes el 06 de octubre del 2015 nos movilizamos pidiendo la remoción de este funcionario de la sub gerencia de ATBR incluso con apoyo del frente de defensa del pueblo de Ayacucho.
- El Abg. Berrocal, en nuestro caso, claramente parcializado con el alcalde del distrito de Chuschi y personajes residentes de la ciudad de Huamanga ha cometido actos contrarios a lo normado en la ley del código de ética de la función pública, ley N°27815, el cual consta en su propio informe (informe N° 005-2016-GRA/PRES-GG-GRPPT-SGATBR-ABO), en la que desprestigia al comité de prodistritalización y a la comunidad de Quispillaccta, incluso calumniando haber sido interceptado por encapuchados, queriendo confundir a la opinión pública por el chullo que usan los comuneros de Cerce para protegerse del frío que flagela en el mes de junio, por vivir sobre los 4,000 m.s.n.m. asimismo, ha deslegitimado todo el proceso logrado en la distritalización de Quispillaccta, instiga para el cambio de nombre del distrito en creación y la delimitación solamente por la cadena de cumbres (divisoria de agua entre la cuenca Cachi y Pampas). Tampoco ha respetado al estudio de diagnóstico y zonificación de la provincia de Cangallo de Cangallo reformulado.

Que, a fojas 111 obra el Memorando N° 71-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 11 de setiembre del 2017, mediante el cual en la sub gerencia de acondicionamiento territorial y bienes regionales a cargo del Ing. Seferino Gutiérrez Antonio; por medio del presente comunico a usted, que en atención a los documentos en referencia; en salvaguardar de la buena imagen institucional y ética profesional; mi despacho ha visto por conveniente dar por concluida la responsabilidad del SOT Cangallo asignado a su persona; el mismo que será conducido por el suscrito; dentro del marco de la ley N°27795, ley de demarcación y organización territorial, su reglamento aprobado mediante el D.S.N°019-2003-PCM/DNTDT, directivas N°001,002-2003-PCM/DNTDT y criterios técnicos, de acuerdo a la competencia de los gobiernos regionales; para tal efecto realizara el informe final del tema indicado, y su respectiva acta de entrega.

Que, a fojas 113 obra el Oficio N° 317-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 12 de setiembre del 2017; remite información solicitada de la condición laboral del Abg. Augusto Berrocal Ordaya:

- Condición laboral del Abg. Augusto Berrocal Ordaya; es nombrado asignado a la sub gerencia de acondicionamiento territorial y bienes regionales, con cargo de supervisor de programa sectorial I.





- Con el memorando N°78-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 15 de octubre del 2015, se le designa como responsable del equipo técnico SOT-provincia de cangallo.
- con el memorando N°71-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 11 de setiembre del 2017, se dispone la conclusión de responsabilidad del saneamiento y organización territorial (SOT) provincia de cangallo, en atención a los siguientes documentos: solicitud de fecha 01-09-2017. decreto N°5458-2017-GRA/GR, decreto N°7868-2017-GRA/GR-GG y decreto N°3510-2017-GRA/PRES-GG-GRPPAT.
- Actualmente el trabajador indicado, labora como responsable del área de bienes regionales en esta unidad estructurada.

El 28 de setiembre de 2018, se presenta el informe para sanción administrativa del servidor Erasmo Augusto Berrocal Ordaya en cuyo contenido indica principalmente lo siguiente:

## “I. LA CREACION DEL DISTRITO DE QUISPILLACCTA

### 1. FUNDAMENTO ADMINISTRATIVO Y TECNICO.

- 1.1.1. EL Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Planeamiento, presupuesto y Condicionamiento Territorial, solicita a la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) mediante Oficio N°445-2014-GRA/PRES-GG-DNTDT de fecha 04-04-2014, la inclusión en el Estado Diagnostico y Zonificación de la Provincia de Cangallo, la creación del distrito de Quispillacta en aplicación del art 8° literal c) del D.S. N°19-2003-PCM.
- 1.1.2. En atención del sub numeral 1.1.1, la DNTDT dispone a la Oficina Técnico de Asuntos Geográficos y Técnicos (OTAGT) la elaboración de un informe Técnico respectivo.
- 1.1.3. La OTAGT, emite el Informe Técnico N°012-2014-PC/DNTDT, de fecha 28-04-2014, que dispone la actualización y formulación de Estudio Diagnostico y zonificación de la Provincia de Cangallo, aprobado mediante Resolución Jefatural N°006-2008-PCM/DNTDT de fecha 29-12-2008, para incluir al centro poblado Puncapata como centro funcional y viabilidad la creación del Distrito de Quispillacta, distrito de Chuschi. Provincia de Cangallo.
- 1.1.4. La DNTDT, dispone mediante Oficio N°521-2014-PCM/DNTDT al Gobierno Regional de Ayacucho realizar la reformulación EDZ Provincia de Cangallo e incluir entre otros la creación del distrito de Quispillacta.
- 1.1.5. El gobierno Regional de Ayacucho, a través de órgano técnico de demarcación territorial reformula y elabora el EDZ Provincia de Cangallo y remite a la DNTDT para su revisión y aprobación de acuerdo norma.
- 1.1.6. La DNTDT, mediante la Resolución Jefatura N°019-2014-PCM/DNTDT, de3 fecha 01-12-2014, aprueba la reformulación y actualización del Estudio, Diagnostico y Zonificación de la Provincia de Cangallo, donde es considerando Centro Poblado Puncupata, como centro funcional que hace viable la creación del *distrito de Quispillacta*.  
CONCLUSION:  
EL de la Provincia de Cangallo, aprobado con la Resolución N°019-PCM/DNTDT, de fecha 01-12-2014, referente de modo técnico legal la denominación de Quispillacta, del distrito propuesto en el expediente





Único de Saneamiento y organización Territorial de la Provincia de Cangallo.

**SUSTENTO SOBRE CARENCIA DE PROFESIONALISMO, ETICA Y MORAL DEL SEÑOR ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDOYA.**

El año 2014, el Sr. Erasmo Augusto Berrocal Ordoya, fue designado como Sub Gerente de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales (SGATBR) del Gobierno Regional de Ayacucho.

El órgano Técnico de Demarcación Territorial de la SGATBR, en base a la aprobación del Estudio, Diagnostico y Zonificación (EDZ) provincia de Cangallo mediante Resolución Jefatural N°019-2014-PCM/MNTDT de fecha 01-12-2014, organiza y elabora el expediente único de saneamiento y organización Territorial (SOT) de la provincia de Cangallo, el cual es concluido en el mes de diciembre de año 2014, donde se halla incluido la propuesta de la creación del distrito de Quispillaccta.

El equipo técnico de la SGATBR, entrega documento original del Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial de la provincia de Cangallo, el Señor Erasmo Augusto Berrocal Ordoya, a fin de que efectúe su evolución y/o observación al contenido, quien sin objeción da su conformidad para ser posteriormente remitida a la presidencia del concejo de Ministros (PCM) de acuerdo a norma.

(...)

El Gobierno Regional de Ayacucho, mediante oficio N° 214-2015-GRARPES DE FECHA 15-RATIDICA el contenido técnico legal y categorafico del expediente único DE Saneamiento y Organización Territorial de la Provincia de que Cangallo y el expediente individual de Creación del Distrito de Quispillaccta. (...)

**CONCLUSION:**

Durante el periodo y proceso de aprobación de expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial de la provincia de Cangallo y el expediente individual de creación dl Distrito de Qusipillaccta de parte de la DNTDT, el señor Erasmo Augusto Berrocal Ordoya, en ningún momento documentadamente observó el contenido de los expedientes y/o la falta de requisitos o denominación de Quispillaccta se limitó a validez y legitimar la propuesta de creación de distrito.

En el año 2015, posterior a las acciones técnicas, legales y cartográficas realizadas por la DNTDT y el gobierno Regional de Ayacucho sobre la conclusión de los 02 expedientes mencionados en la conclusión a) por interés políticos y particulares, exige al consejo Regional, para la devolución de los expedientes presentados a la PCM por el Gobierno Regional de Ayacucho, argumentado calumnias sobre enajenación de territorio del departamento de Ayacucho n el tramo de limitación el I distrito de Paras y distrito de Pillpichaca provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, el cual se halla cartográficamente definido por la ley N° 23934 Ley que crea la provincia de Huaytara el año 194 a la fecha vigente.

El consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, de modo arbitrario sin sustento ni legal emite el acuerdo de consejo Regional N°064-2015-GRA/GR de fecha 22-05-2015, que dispone al Gobernador Regional efectuar la solicitud ante la DNTDDT, la





devolución solo del expediente único de saneamiento y organización territorial de la provincia de Cangallo, no menciona al expediente individual de creación de distrito de Quispillacta.

Mediante el informe Técnico N°002-1015-GRA/GOB-GG-GRPPAT-SGATBR-ET de fecha 02-06-2015, El equipo técnico de demarcación territorial de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en relación al contenido del acuerdo de consejo Regional N°064-2015-GRA/GR, donde luego de un análisis técnico y legal, afirma que la emisión de Acuerdo Regional carece de sustento técnico, legal y de procedimiento (...)

La DNTDT, en base al oficio N° 373-2015-GRA/GR- de fecha 30-06.2015 DEVUELVE AOL GRA el expediente e único de Saneamiento y Organización Territorial de la Provincia de Cangallo y el expediente individual de creación del Distrito de Quispillacta, solicito irresponsablemente sin ningún fundamento técnico, legal y cartográfico. (...) Mediante el informe técnico N°002-2015-GRA/GOB-GG-GRPPAT-SGATBR-ET de fecha 02 -06-2015. EL EQUIPO TENCICO DE DEMANRCACION TERRITORIAL DE LA Sub Gerencia de acondicionamiento territorial y bienes regionales del GRA, se pronuncia en relación al contenido del acuerdo de consejos Regional N°064-2015-GRA/GR donde luego de un análisis técnico legal, afirma que a emisión de acuerdo Regional carece de sustento técnico legal y del procedimiento (...)

#### **CONCLUSION**

- A) No existe observación al expediente individual de creación del distrito de Quispillacta de parte de la DNTDT, sobre el contenido y/o denominación.
- B) El señor Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, es designado como responsable de organización y elaboración de nuevo expediente del SOT provincia de Cangallo y ha concluido, luego de haber aprobado el anterior con respecto a Qusipillactya.
- C) No existe disposición alguna para la modificación del expediente individual de creación de Distrito de Quipsillacta o el cambio de nombre de parte de la autoridad competente de acuerdo al artículo 5° de la Ley N°277795 DNTDT y Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **II ACCIONES DE OBSTRUCCION INTENCIONAL Y PERJUCIO CONTRA DE LA CREACION DEL DISRTIO DE QUISPILLACTA POR PARTE DE ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA (APROVECHAMIENTO DE CONDICION DE TRABAJADOR NOMBRADO).**

El señor Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, luego de ser designado como responsable del SOY provincia de Cangallo, aprovecho su condición de nombrado y designado como responsable para iniciar en el mes de octubre del 2015 (...) luego de haber aprobado su viabilidad aduciendo que fue mal hecho por los integrantes del equipo técnico.(...)

#### **CONCLUSIÓN**





- a) Aprovecho de servidor nombrado para imponer a rajatabla criterio al margen de a normatividad legal vigente sobre demarcación territorial.
- b) Aprovecho su condición de responsable de “Elaboración del SOT provincia de Cangallo” para desconocer el trabajo técnico concluido con participación del equipo de demarcación territorial de la SGATBR y la DNTDT.

### **CALUMNIA AL COMITÉ PRO DISTRITALIZACIÓN DE QUISPILLACCTA**

3.6. El señor Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, obligo y chantajeo de modo arbitrario al comité MODIFICAR el contenido del mapa de propuesta de Creación del Distrito de Quispillacta primigenia aprobada por la DNTDT; todo esto en complicidad de autoridades y pobladores del distrito de Chuschi encabezado por el señor Amancio Tucno Carhuapoma. En consecuencia no ameritaba responder por estar aprobado por las instancias competentes, sustentado en la reunión técnica de fecha 23 de abril de 2015, realizado en la sede de la DNTDT a cargo de la Ing. Geógrafa Helen Villanueva Fernández, supervisora de la Región Ayacucho, Asimismo, para querer consumir sus intenciones en contra de la Creación del Distrito de Quispillacta, este señor elaboró un segundo “estudio Básico” utilizando recursos públicos del estado, cuando esta no es competencia del órgano técnico de demarcación territorial del GRA.

### **SOBRE CONSULTA TECNICA EN CENTROS POBLADOS**

El señor Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, genero he invento una consulta poblacional a los pobladores Cerce Tuco y Yuracc Cruz, solo con la intención de romper la adhesión de los pobladores a la Creación del Distrito de Quispillacta y complacer interés de las autoridades pobladores de Chuschi.

### **UTILIZACION DE PROCEDIMIENTO ANTOJADISO Y ANTITECNICO EN RELACION AL SOT CANGALLO**

El señor Erasmo Augusto Ordaya, no respeto los procedimiento técnicos y legales, relazado por el GRA en la declaración y aprobación del Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial de la Provincia de que Cangallo, materializado mediante Oficio N°272-2016-GRA/GR- de fecha 14-04-2016 ELABORADO POR EL SEÑOR Erasmo agosto Berrocal Ordaya.

La DNTDT mediante oficio N°381-2016- de fecha 06-04-2016 sobre denominación de futuro distrito de Quispillacta, afirma y considera que la denominación de este nuevo distrito no afectaría, ni generaría conflicto o confusión al respecto inventando y generando por el señor Erasmo Augusto Berrocal Ordaya en contra de la creación del distrito.





TRABAJO DEL SOT PROVINCIA DE CANGALLO CON PARTICIPACION DE LOS SEÑORES VICENTE CHAUPIN HUAYCHA, PABEL BELLIDO MIRANDA Y FREDU SATURNINO HUAYCHA CAYLLAHUA (PRESION POLITICA)

Desde el mes de agosto de 2015 I 2018 LOS PERSONAJES ANTES CITADOS SE DEDICARON A COLOCAR SUB GERENTES EN LA Sub Gerencia de Acontecimientos Territorial y Bienes pusieron como responsable incondicional al señor Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, en la "Elaboración del SOT provincia Cangallo.

Durante 04 años el señor Erasmo Augusto Berrocal Oraya "trabajo" estrechamente con el Vicente Chaupin Huaycha, Pabel Bellido Miranda y Fredy Huaycha Cayllahua, quienes pusieron como coordinador a la "mesa técnica" del SOT Cangallo al señor Amancio Turno Carhuapoma, quienes incluso impulsaron el festejo de su cumpleaños en su domicilio y reuniones clandestinas para oponerse a la creación del Distrito de Quispiullacta.

CONCLUSION:

Existió interés particular y económico

**SOBRE IDONEIDAD, APTITUD TECNICA - LEGAL Y MOTRAL DE ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA.**

Como opositor ciego por interés económico este señor fue el artífice implementador y de la aprobación DE A Resolución Jefatural N°006-2016-PCM/DNTDT, de fecha 01 de setiembre del 2016, para considerar como centro funcional al centro poblado SATICA, capital propuesta de la creación del distrito Pablo Basilio Auqui Huaytalla en el distrito los Morochucos, al respecto se hizo de la vista gorda, ciego y analfabeto en la interpretación de la norma D:S: N° 19-2003-PCM(...)"

**FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO**

Que, con de fecha 16 de octubre de 2017, se remitió a la Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 113-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 131-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Abog. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, descrita **prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 1), 2) y 6) del artículo 7°**, comunicándose y notificándose con la Carta N°0008-2017-GRA/GR-GG-OREI de fecha 16 de octubre de 2017.





Se tiene que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, **se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057).

En esta línea de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del servicio civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de la fecha son de aplicación los siguientes supuestos:

a) *Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o 1057. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.*

Que, el procesado; **Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, con escrito de fojas 189, presenta su descargo el 30 de octubre de 2017, dentro del plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; expone lo siguiente:

**“(…) DESCARGO:**

ASPECTO DE FORMA Y PRECEDENTES DE LAS ACCIONES QUE VIENE ASUMIENDO LA SECRETARIA TECNICA:

2.- *La carta N° 008-2017-GRA/GR-GG-OREI., de fecha 26 de octubre 2017 que Ud. ha firmado no corresponde a la Sub Gerencia, sino es un documento que ha sido generado en la OREI., es decir en la Oficina Regional de Estudios Investigación, por tanto estaría Ud. usurpando la autoridad del Director de la OREI.*

3.- *Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, establece que el secretario técnico, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, etc.*

*En este caso ningunas de estas obligaciones ha cumplido la secretaría técnica, toda vez que las presuntas acusaciones no tienen ningún sustento, por ende la secretaria técnica no ha cumplido con, evaluar la denuncia en su contexto global, no ha realizado la actividad probatoria que consiste en recabar pruebas de la parte denunciada, en este caso se actuó unilateralmente, porque solamente se avocó a opinar que se inicie con el PAD.*

EQUIPO TECNICO

*El equipo técnico del SOT. Provincia de Cangallo, estaba conformado por 03 profesionales:*

*-E. Augusto Berrocal Ordaya – Responsable*

*-Yuri M. Jayo Palomino-Miembro*





*-Ronald Hermoza Sotomayor-Miembro*

*Todos los trabajos de campo, gabinete y otros relacionados al SOT. Cangallo se ha trabajado en equipo y no solo mi persona, por tanto la denuncia está direccionado solo a uno, porque presumo que existen intereses, externos (Los dirigentes de Quispillaccta y no la población), como internos (en esta misma Sub Gerencia ) que seguramente se ven afectado en sus intereses personales que siempre han intentado asumir la responsabilidad del SOT. Cangallo y no lo han podido lograr, por tanto lo que les queda es incomodar infraternalmente, insinuando a que formulen denuncias infundadas y otras acciones negativas, solo a mi persona y por qué no contra los miembros, contra el Sub Gerente, contra el Gerente Regional de PPAT., Gerente General, Gobernador, Consejo Regional y los funcionarios de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial ?.- porque el SOT. Cangallo venimos trabajando en ese contexto, multiprofesional, multi institucional, gobiernos locales, gobiernos locales, gobiernos regional y gobierno nacional y la población involucrada.*

#### ENTONCES:

*a.- Los trabajos sobre demarcación y organización territorial, en este caso del Saneamiento y Organización Territorial (SOT) provincia de Cangallo; es un trabajo complejo que se viene ejecutando desde el año 2008 (09 años a la fecha) y estamos en un 80%; entonces no solo hace el GRA., sino, el trabajo realizado es elevado a la DNTDT. Hoy SDOT., para su evaluación, observación, rechazo o aprobación.*

*b.- Si el trabajo está OK. La SDOT. Mediante un informe técnico de aprobación, es elevado a la PCM.*

*c.- Si el PCM. Lo encuentra conforme, eleva al Congreso de la Republica, que deriva a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.*

*d.- Esta instancia eleva al pleno del Congreso de la República, que previa agenda y debate público, aprobará, mediante una LEY el SOT. Provincia de Cangallo.*

*El camino es largo y en cada instancia se evalúa el trabajo.*

*Como verá el trabajo es a nivel de la provincia de Cangallo, no es posible atender aisladamente, por ejemplo solo la creación del distrito de Quispillaccta, sino se trabaja todas las acciones de demarcación y organización territorial considerados de acuerdo a los trabajos de campo realizados y a la normatividad legal vigente.*

*Este es el proceso que estamos siguiendo hasta la fecha en que hemos dejado de ser parte de este trabajo es decir hasta el 11 de setiembre 2017.*

#### CREACIÓN DE DISTRITOS.

*El artículo 12 del D.S. N° 019-2003, establece lo siguiente:*

*a) En cuanto a la población*

*1.- Opinión mayoritaria de la población involucrada, de acuerdo al artículo 20 del D.S. N° 019-2003-PCM*

*2.- Volumen poblacional*

*Para la sierra:*





Ámbito distrital: Mayor a 3,800 a 3,040 habitantes

Capital Distrital: 1,500 a 1,200

3.- La tasa de crecimiento del Distrito origen debe ser positivo en los 02 últimos censos.

4.- La existencia de identidad cultural e histórica

5.- Adecuada prestación de servicios administrativos y sociales.

b) En cuanto al ámbito geográfico

1.- La unidad geográfica del ámbito propuesto

Expresar homogeneidad o complementariedad (Cuenca, sub Cuenca, Valles, pisos ecológicos, etc.)

2.- Rentas generadas del distrito, no deberán ser mermadas en más de 50%, respecto al nuevo distrito.

3.- Límites por accidentes geográficos del fácil identificación

4.- La adecuación a los estudios de diagnóstico y zonificación de la provincia

5.- La superficie no será mayor al 50% de la superficie del distrito origen

6.- La denominación del distrito propuesto corresponderá a un vocablo que conserve:

-Topónimos aborígenes

-Referencia geográfica, histórica o folklórica, cuando se trate de nombre de personas deben ser de reconocida trayectoria nacional o internacional, no debe ser de personas vivas ni nombre de países.

#### CENTRO POBLADO CAPITAL DE DISTRITO

1.- Población

1,500 a 1,200 habitantes

2.- Tasa de crecimiento de los 02 últimos censos, positivo

3.- Ubicación estratégica, equidistante y fácil accesibilidad

4.- Seguridad física (Huaycos, aluviones, deslizamientos, inundaciones, etc.)

5.- Plan de ordenamiento o plan director aprobado por la Municipalidad Provincial

6.- Planes urbanos, calles y manzanas (urbanización)

7.- Servicio educativo: Infraestructura, equipamiento y personal para los niveles:

Primaria y secundaria

8.- Servicio de salud: Infraestructura, equipamiento y personal para un puesto de salud.

9.- Otros servicios: Cementerio, mercado, comisaría, juzgado, etc.

10.- Servicio de correo, telefonía pública, entre otros





11.- No estar ubicado dentro del ámbito de influencia de otra capital distrital ni cercana a ella.

12.- Saneamiento físico-legal no menor al 50% del total de los predios

Señores solo en cuanto a la población digo que la propuesta de creación del distrito de Quispillaccta, no cumple los requisitos mínimos, porque la capital distrital propuesto que es el centro poblado de Puncupata, de acuerdo al censo 2007.

Que es la información oficial solo tiene 302 habitantes. Igualmente otros requisitos tampoco cumple, en consecuencia de que afectación de derechos se habla, la propuesta de la creación del distrito de Quispillaccta se ha considerado en el SOT provincia de cangallo y después de concluir con los trabajos que falta, finalmente será elevado a la (...), será ésta instancia que evalúe la propuesta y pueda aprobar o desaprobado la creación, devolver al GRA o pasar a la otra instancia superior que es la PCM y el congreso de la república.

#### COMPETENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

De acuerdo al artículo 8° del D.S. N° 019-2003-PCM., reglamento de la Ley N° 27795, los Gobiernos Regionales tienen 10 competencias de los cuales solo voy a mencionar 03, que importa a mi descargo:

Entonces está clarísima las competencias que tenemos para definir las acciones de demarcación territorial y trabajamos técnicamente y no por intereses y presión de 2 ó 3 personas, como es el caso de los denunciantes que no tienen representatividad, su denuncia no tiene ningún sustento técnico, cartográfico ni legal.(...)"

Posteriormente, el procesado, **Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, de ese entonces, solicita **INFORME ORAL**, el mismo que se lleva a cabo el día 15 de octubre de 2018, en la cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Para mencionar que la denuncia interpuesta por 15 personas de Quispillaccta del Sub Cangallo, mencionar que la demarcación territorial es en dos etapas 1) zonificación de una provincia 2) saneamiento de zonificación, en el caso de cangallo no se hace a nivel distrital, esta etapa de sub cangallo se inició en el año 2008 de colegas que yo no tuve participación, en el 2015 todo el que vuelve de Ayacucho a lima para que otro equipo diferente se haga cargo, en ese trance en el mes de octubre mediante el memorando me designan como responsable, conformando un equipo de trabajo (...) realizamos los trabajos de campo que había irregularidades, menciono nuevamente que se hace a nivel provincial, desde el momento que inicie me incomodaron exactamente los comuneros de Quispillaccta a fin de que me sacaran, por ello hice mi descargo y me ratificaron en ese cargo de responsable. Desde ese momento tuve mucho cuidado en trabajar en Quispillaccta, después de hacer trabajo de campo emitimos el informe 03 (...) donde está la propuesta de creación del distrito de Quispillaccta donde suscribimos los tres miembros, firmando los tres y elevado (...) el gerente de planeamiento a su vez a Gobernación, la Gobernación envía a informe Dirección Regional Técnica de concejo de Ministros, solicitando que se pronuncie a ese estudio, si está bien o está mal, después de evaluar ese informe nos responde mediante oficio 22-2017 donde dice con claridad que la propuesta sea incluido en la sub cangallo, una vez que presente a la sub Cangallo, evaluara y con ese oficio nos devuelve y continuamos, concluyendo que a cada provincial pro distralización hemos hecho llegar a cada alcalde, hemos remitido la propuesta si está bien o mal o pueden observar o ratificar, donde se dio 5 día de plazo que no se han pronunciado. Este problema hicimos llegar a la mesa técnica y





conforma los alcaldes, y por eso convocaron a la asamblea a de la mesa técnica a fojas 57 en donde participan los denunciantes en la reunión técnica de sala de conferencia. Y el señala: "que el comité no hizo ninguna denuncia sino que se ha solicitado la separación del cargo a fin de que asuma otro" igualmente estaban Galindo Núñez solo pido información si se ha considerado los centros poblados en conclusión los denunciantes niegan el contenido de dicha denuncia. De acuerdo a esa mesa técnica de ratificar y respaldar (...) entonces eso es lo que ellos dice, cuando presentan la denuncia no hay prueba que no han hecho la precalificación mencionando solo la denuncia y así próspero y presente mi descargo donde puse punto por punto la misma que ha sido evaluado parcialmente por la secretaria Técnica en consecuencia dicho esto pido que se determine no ha lugar la sanción que se me incremine lo que los denunciantes han denunciado (...)"

Del análisis de los actuados se debe advertir que de iniciarse un procedimiento administrativo sancionar se estaría trasgrediendo el principio administrativo del debido procedimiento, toda vez que de los actuados se advierte que se inició el presente proceso por *opinión del oficio N° 227-2016-GRA/GG-GRPPAT-AGATBR, de fecha 02 de agosto del 2016, donde básicamente señala: a) En la petición contenida en el documento con reg. N° 014802, de fecha 30 de junio del 2016, presentando por el comité de distritalización de Quispillaccta y autoridades, se hace mención que el responsable del SOT cangallo de la sub gerencia de acondicionamiento territorial y de bienes regionales Abg. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya, en el proceso de distritalización de Quispillaccta en el marco de elaboración del expediente técnico de saneamiento y organización territorial, viene tratando con lineamientos inexistentes y antojadizos, por lo que viene incurriendo en actos contrarios a lo normado en la ley del código de ética de la función pública; b) También deja mucho que desear la idoneidad del Abg. Augusto Berrocal Ordaya como responsable de SOT cangallo, toda vez que no tiene capacidad técnica para resolver situaciones claramente posibles técnica y legalmente y c) En la ley 27815 como la "aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".* dicho de este modo, no existe prueba idóneas y concomitantes que hagan presumir la responsabilidad administrativa del procesado Abog. Augusto Berrocal Ordaya, por cuanto de los legajos del expediente así como el descargo y el informe oral demuestran que conforme a sus funciones ha realizado el informe Técnico N°003-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGA-TBR-ET, en donde se ha realizado la propuesta definitiva de creación del Distrito de Quispillaccta de fecha 18 de mayo de 2016 en donde se recomienda: "que el señor Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, eleve el presente informe técnico, a la Dirección Nacional Técnica de demarcación territorial, a fin de que evalúe y emita opinión técnica, de esa manera la creación del nuevo distrito sea incluido en el SOT de la Provincia de Cangallo", dicho informe que además fue suscrito a cargo de Augusto Berrocal Ordaya Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, Ing. Ronald Hermoza Sotomayor de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales así como Yuri Mauro Jayo Pal Planificador III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales hechos que se corroboran a fojas 155 al 172.

Por otra parte, conforme a los medios probatorios ofrecidos por el procesado sobre presuntos actos (aprovechamiento de condición de nombrado para truncar las





aspiraciones de los pobladores de Quispillaccta) se presenta el informe N°16-2016-GRA/GG-GPPAT-SGATBR-ABO en donde se hace la devolución del expediente individual de distralización de Quispillaccta se ha realizado los trabajos de campo correspondientes en el centro poblado a tenor de la atención del oficio N°34-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGATBR de fecha 02 de febrero de 2016 en donde se devuelve el expediente individual para su respectivo evaluación y absolución del caso.

Se dio atención de los actuados mediante los oficio N°341-2016-GRA/GR-GRPPAT de fecha 10 de marzo de 2016, el Gerente general a fin de realizar la actualización del expediente individual de Distralización de Quispillaccta, del mismo tenor se tiene el informe N°65-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO de fecha 23 de mayo de 2016, del mismo modo se tiene el oficio N° 22-2017-PCM/DNTDT del 17 de enero de 2017 realiza las sugerencias correspondientes así mismo se tiene conocimiento de la Carta Notarial sobre la solicitud de la delimitación territorial política administrativa y referente al nombre que ilegítimamente se pretende denominar "Quispillaccta". Siendo ellos así, se debe tener en cuenta que para la imputación de una sanción administrativa es necesario que los hechos materia constitutiva de sanción administrativa, se debe demostrar con pruebas fehacientes e idóneas que hagan viable un sanción administrativa sobre Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 1), 2) y 6) del artículo 7°.

Que, la doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones<sup>1</sup> (el subrayado es nuestro).

Por tanto, siendo respetuosos de los principios administrativos así como el principio del debido procedimiento y la valoración de la prueba idónea para ejercer una sanción disciplinaria justa, al procesado **Abog. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, de ese entonces, de ese entonces. Se dispone el archivo del presente proceso, toda vez que no existen suficientes medios probatorios y pruebas idóneas para calificar una sanción administrativa disciplinaria.

<sup>1</sup> PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.





Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 015-2018-GRA/GG-GRPPAT recomienda sanción disciplinaria al procesado **Abog. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, de ese entonces, y se **DISPONGA LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA**; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **NO ES RAZONABLE por lo que devendría ABSOLVERSE** por los argumentos referidos en la presente resolución y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y por tanto **APRUEBA y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** de los cargos imputados al servidor **Abog. Erasmo Augusto Berrocal Ordaya**, quien es el Responsable del SOT Cangallo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y de Bienes Regionales, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, el archivo definitivo del expediente disciplinario N° 131-2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe las **NOTIFICACIONES** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

**Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos